



## R-DCA-00399-2021

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.** San José, a las ocho horas treinta minutos del doce de abril de dos mil veintiuno.-----

**Diligencias de adición y aclaración** presentadas por **SAUTER MAYOREO S.A.** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución Nro. R-DCA-00364-2021 de las diez horas cuarenta minutos del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.-----

### RESULTANDO

I. Que mediante la resolución Nro. R-DCA-00364-2021 de las diez horas cuarenta minutos del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno esta División resolvió los recursos de objeción interpuestos por DISTRIBUIDORA RAMIREZ Y CASTILLO S.A. SAUTER MAYOREO S.A. Y JIMENEZ Y TANZI S.A. en contra del cartel de la LICITACION PUBLICA 2021LN-000001-0005300001 promovida por el INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL para la adquisición de cuadernos e implementos escolares.-----

II. Que la citada resolución No. R-DCA-00364-2021 fue notificada a Sauter Mayoreo S.A. el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno. -----

III. Que mediante correo electrónico presentado ante esta Contraloría General de la República, el cinco de abril de dos mil veintiuno, la referida empresa solicita adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la citada resolución Nro. R-DCA-00364-2021.--

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE ADICION Y ACLARACION PRESENTADAS POR SAUTER MAYOREO S.A.** A efectos de determinar la admisibilidad y consecuente procedencia de las diligencias de adición y aclaración interpuestos, se indica primeramente, lo siguiente: El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA), permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso.*

*Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.”* Al tenor de lo anterior, las diligencias de adición y aclaración reguladas en el RLCA se analizan con el fin de aclarar aspectos oscuros u omisos presentes en una resolución por medio de la cual se ha resuelto un recurso presentado; siendo que dichas diligencias no tienen la virtud de variar el fondo. En este sentido, este órgano contralor ha señalado: *“...Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento...”*, (ver resolución Nro. R-DCA-043-2006 de las nueve horas y treinta minutos del veintitrés de febrero del dos mil seis). El criterio de referencia, se ha mantenido vigente al día de hoy según se puede observar entre otras, en la resolución Nro. R-DCA-0541-2019 de las ocho horas con treinta y cuatro minutos del diez de junio del dos mil diecinueve. Señalado lo anterior, se tiene que en el caso concreto las diligencias de adición y aclaración interpuestas fueron presentadas por el Señor Jurgen Sauter, quien remite correo electrónico a esta Contraloría General en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, refiriendo hacerlo en condición de representante legal de la compañía Sauter Mayoreo S.A., y solicita *“...aclaración a la resolución R-DCA-00364-2021 sobre el recurso de objeción presentado en contra del cartel de la LICITACION PUBLICA 2021LN-000001-0005300001. Del recurso presentado por mi representada, se resuelve que considerando el escrito no se acepta, porque se presentó de manera física con la firma electrónica. Sin embargo, el documento fue subido al sistema SICOP en la licitación indicada, recurso 7012021000000003, con fecha 12/03/2021 a las 17:32 horas, presentado electrónicamente, con la firma digital correspondiente, y al cual no se entró a conocer, y por tanto resolver por parte del órgano contralor...”*. Considerando la fecha de recibido de dicho correo, y siendo que la resolución que solidita adicionar le fue notificada el pasado 26 de marzo de dos mil veintiuno, se tiene que la gestión fue presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 reglamentario referido y los hechos que constan en folios 28, 33 y 34 del expediente de

recurso de objeción CGR-ROC-2021002237, mismo que puede ser consultado ingresando en la página web de la Contraloría General de la República <https://www.cgr.go.cr/> Pestaña “consultas”/ consulte el estado de su trámite / imagen “consulta pública” / consulta pública /. Ahora bien, revisando dicho correo, se tiene que el mismo es enviado sin archivo adjunto debidamente firmado, por lo que se entiende que sus manifestaciones fueron hechas en el mismo contenido del correo conforme lo transcrito supra, no obstante éste no tiene la debida firma digital. De frente a lo anterior, resulta importante recordar que los artículos 148 y 173 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa habilitan el uso de medios electrónicos en materia de contratación administrativa, lo cual alcanza las diligencias de adición y aclaración como sucede en el presente caso, siempre y cuando se garantice la seguridad y validez del documento de conformidad con la Ley 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos de 30 de agosto de 2005. En ese sentido, se trae a colación que los artículos 8 y 9 de la citada ley señalan: *“Artículo 8º-Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado. Artículo 9º-Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada.”* De esta forma, la interposición de una impugnación o gestión por la vía electrónica debe observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, cual si fuera un recurso firmado en manuscrito, con la particularidad de que ésta equivalencia en materia de documentos electrónicos se obtiene solamente con la inserción de la firma digital según lo impone el artículo 9 de la Ley 8454 citada supra. En otras palabras, si un documento se presenta ante esta Contraloría General utilizando medios electrónicos –lo cual aplica al presente caso- la firma de la gestión (en este caso de las diligencias de adición y aclaración) deben presentarse firmadas en forma digital mediante un certificado de firma digital. En el caso de marras, el correo remitido no puede considerarse como un documento de impugnación debidamente firmado, razón por la cual corresponde **rechazar de plano** de las diligencias de adición y aclaración por carecer de firma. -----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, y 148, 173, 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por Sauter Mayoreo S.A. en relación con lo resuelto en la resolución R-DCA-00364-2021 de las diez horas cuarenta minutos del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno. -----

**NOTIFIQUESE.** -----

Karen Castro Montero  
**Asistente Técnico**

Kathia G. Volio Cordero  
**Fiscalizadora**



KGVC/mrch  
NI: 9838  
**NN: 05084(DCA-1404-2021)**  
**G: 2021001458-2**  
Expediente electrónico: CGR-ROC-2021002237